



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0091/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José María Gil Silgado contra la Sentencia núm. 10, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de extradición, el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 10, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), y ordenó la extradición a España del actual recurrente, José María Gil Silgado. En su dispositivo, la referida sentencia establece:

Primero: Rechaza los pedimentos de la defensa del requerido en extradición José María Gil Silgado, por los motivos expuestos; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición al Reino de España, país requirente, del nacional español José María Gil Silgado, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países, Tercero: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y el Reino de España, así como por el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia el Reino de España del ciudadano español José María Gil Silgado, a los fines de que la sentencia que pesa en su contra sea ejecutada; Cuarto: dispone la devolución de los bienes incautados al extraditable José María Gil Silgado consistentes en una Jeepeta Mercedes Benz, modelo GLK280, de color negro, placa G208772, un bolso de color negro, conteniendo en su interior la suma de Ocho Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$8,000.00), una chequera del Banco BHD y varios documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personales, en razón de que esta Corte al momento de emitir la orden de detención contra el requerido no ordenó el secuestro de dichos bienes, además de que el Ministerio Público solicitó que los mismos les fueran devuelto; Quinto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José María Gil Silgado y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

La Sentencia núm. 10 fue notificada a la parte recurrente, José María Gil Silgado, mediante el Acto núm. 100/15, del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alexis Alberto de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida sentencia fue incoado mediante instancia, del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), por José María Gil Silgado y notificado al recurrido mediante el Acto núm. 91/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 10, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), ordenó la extradición a España del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que como hacíamos referencia más arriba, sobre la aplicación moderna del derecho, no podemos remitirnos de manera concreta a la labor interpretativa, sino que debemos remitirnos al ejercicio de la ponderación de las disposiciones jurídicas en conjugarse y el hecho concreto atribuidos; exigiéndosele al juzgador, más que inclinarse por una posición consecuencialista o formalista, asumir una postura coherente en casos similares ponderando la multiplicidad de circunstancias que tiene lugar en cada situación; que en este caso específico tenemos la particularidad de que contra el solicitado en extradición pesa una sentencia de condena en su contra por evasión de pago de impuestos, delito éste sancionado por las autoridades judiciales españolas con pena de uno a cuatro años, que esa circunstancia nos lleva a ponderar que su petición no está sujeta a una presunción de culpabilidad sino a un hecho concreto de condena por un acto delictivo, y que también en nuestro ordenamiento ese delito conlleva una condena, y lo que no se quiere en esencia es propiciar la impunidad, con lo que esta Sala entiende que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Reino de España, por todo lo expresado anteriormente: Primero, se ha comprobado que José María Gil Silgado efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que el hecho ilícito punible en el caso, no ha prescrito, y, Tercero, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y el Reino de España, desde el año 1981, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas, conforme lo establecido en los artículos 14 y 15 del Tratado de Extradición de nuestro país con España...por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia el Reino de España del ciudadano español José María Gil Silgado, a los fines de que la sentencia que pesa en su contra sea ejecutada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, José María Gil Silgado, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 10, bajo los siguientes alegatos:

a. *La Sentencia número 10, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comete una franca violación al principio de legalidad. El Derecho Penal se rige por varios principios fundamentales entre los que prima el conocido "Principio de Legalidad", como norma que inspira la aplicación de la Constitución y de los Códigos Penal y Procesal Penal, en todo caso. El Principio de Legalidad exige que se aplique exclusivamente la norma o ley que contemple el hecho controvertido, vigente antes de su perpetración. Por lo mismo el Principio de Legalidad impide que se apliquen al hecho o conducta controvertida, normas distintas de las establecidas, precisamente, por ley anterior a su perpetración...El Principio de Legalidad impide que se apliquen retroactivamente normas penales, a menos que favorezcan al reo. Y el Principio de Legalidad prohíbe que se castigue un hecho o conducta, es decir un delito, con pena que no esté establecida por Ley anterior a su perpetración. En consecuencia a lo expuesto, también el Principio de Legalidad garantiza que la pena concreta correspondiente a cada conducta delictiva, venga impuesta en sentencia firme.*

b. *La sentencia recurrida comete errores en cuanto al respeto del principio de legalidad, ya que en todo momento se ha demostrado que no coincide el delito por el cual se está requiriendo la extradición con un tipo penal igual en la República Dominicana, ni con penas iguales, lo que conlleva a una falta grave, ya que no puede haber supuestos penales, sino tipos penales idénticos...Igualmente la sentencia no respetó el plazo en cuanto a la privación de libertad, a la cual ha sido sometido el señor José María Gil Silgado, en franca violación de los derechos humanos, ya que ha permanecido más de 120 días recluido en el Centro de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, cuando su reclusión no puede exceder de 60 días, y aunque no ha existido nunca una medida de coerción per se, el recurrente ha padecido una prisión preventiva ilegal, y en cuanto a la prisión preventiva, el Tratado dispone que “la detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15, no pudiendo en ningún caso excederse de un plazo de sesenta días” (énfasis nuestro).

c. (...) el presente recurso debe ser declarado admisible y ordenar la revisión de la sentencia número 10 de fecha 4 de febrero de 2015, toda vez que como hemos demostrado, se han vulnerado derechos fundamentales al señor José María Gil Silgado, se ha violado el debido proceso, el principio de legalidad, y no se ha sustentado la decisión sobre la base del ordenamiento legal de la República Dominicana, además de que no se cumplen los requisitos para la extradición del señor José María Gil Silgado y por los errores jurídicos incurridos en dicho dictamen el cual a todas luces es contrario a lo que estatuye nuestra legislación para procesos de extradición.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Estado de España (Reino de España), no depositó escrito de defensa alguno, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 91/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mara, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), argumentando lo siguiente:

(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los argumentos planteados por el recurrente, con fundamento en las disposiciones del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República Dominicana, con apego a las garantías del debido proceso, dejando constancia del cumplimiento de los aspectos que acorde con dicho tratado y con las normas sustantivas y legales del ordenamiento nacional deben ser observados para declarar con lugar la solicitud de extradición formulada por las autoridades españolas contra el recurrente, destacando lo concerniente a que la solicitud fue formulada conforme las normas y formas correspondientes; la regularidad de la ejecución de la orden de arresto; la competencia del tribunal apoderado; la verificación de la identidad del requerido; la condenación del requerido, el monto de la pena impuesta; la incriminación del hecho en ambos países, la interrupción de la prescripción por la evasión del requerido, lo consignado por el Tratado sobre el particular, la finalidad de la extradición, así como las razones por las cuales rechazó en su oportunidad los planteamientos del recurrente, ahora esgrimidos en ocasión y fundamento del presente recurso de revisión constitucional...En esa virtud, el recurso de revisión constitucional contra la sentencia impugnada, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados como prueba los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Oficio núm. 30/14, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrito por la encargada de la Agregaduría en República Dominicana de la Dirección General de la Policía de España, mediante el cual se hace entrega a la Procuraduría General de la República, la orden de detención dictada por los tribunales españoles en contra del recurrente José María Gil Silgado.
2. Sentencia núm. 131/13, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Malaga, España, el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual se condenó al recurrente a dos (2) años de prisión y multa por incurrir en delito contra la hacienda pública española.
3. Resolución núm. 3782-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), que dispone el arresto del recurrente, José María Gil Silgado, en ocasión de su proceso de extradición.
4. Notificación de orden de detención al recurrente, José María Gil Silgado, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).
5. Copia de ficha electrónica del recurrente, José María Gil Silgado, descargada de la página web de la Interpol.
6. Fotocopia del pasaporte español del recurrente, José María Gil Silgado.
7. Informe de arresto del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), elaborado por el teniente coronel policial encargado de la detención del recurrente.
8. Certificado de Registro Mercantil de la sociedad comercial Inversiones Dawling, S.R.L. en la cual se registra al recurrente, José María Gil Silgado, como accionista principal de dicha compañía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Documentos sociales de la compañía Inversiones Dawling, S.R.L. (actas de asambleas de accionistas).
10. Traspaso de acciones comerciales de la sociedad Inversiones Dawling, S.R.L. de la propiedad del recurrente, José María Gil Silgado, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).
11. Acta de Modificación de Inscripción de RNC, del veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005), relativo a la sociedad comercial Inversiones Dawling, S.R.L., expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.).
12. Decreto núm. 19-15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se dispone la entrega del recurrente, José María Gil Silgado, en extradición a las autoridades penales de España.
13. Certificación del veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se hace constar que el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015) fue entregado en extradición a las autoridades españolas el recurrente, José María Gil Silgado.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

En ocasión de un proceso judicial abierto en España en contra del recurrente y nacional español, José María Gil Silgado, por presunta comisión del delito contra la hacienda pública, por haber realizado maniobras fraudulentas para evadir el pago del impuesto sobre el valor agregado (IVA) en una operación de compraventa a favor de una sociedad comercial que éste regenteaba irregularmente y, de facto, por intermedio de un testaferro. El caso fue ventilado ante el Juzgado de lo Penal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 7 de Málaga, España, el cual condenó al recurrente a dos (2) años de prisión y a una multa total por más de ochocientos mil euros (€800,000.00), mediante su Sentencia núm. 131/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013). Las autoridades penales de España iniciaron un proceso de búsqueda con la colaboración de la Organización Policial Internacional (INTERPOL). Finalmente, el recurrente, José María Gil Silgado, fue detenido en la República Dominicana.

Las autoridades españolas solicitaron la extradición a España del actual recurrente el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), apoderándose a tales fines la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispuso la extradición del señor Gil Silgado mediante su Sentencia núm. 10, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015). El Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 19-15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), disponiendo la entrega en extradición del recurrente a las autoridades del Reino de España. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia”. Este criterio fue modificado mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que establece que el cómputo de dicho plazo es franco, considerando sólo los días hábiles.

b. Al tratarse de un recurso depositado el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), el cómputo del plazo debe realizarse sobre la base de días francos y hábiles. La Sentencia núm. 10 fue notificada al recurrente mediante el Acto de alguacil núm. 100/15, del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015). Entre ambas fechas y excluyendo del cómputo los días *a quo* [trece (13) de febrero] y *ad quem* [seis (6) de marzo], así como los sábados catorce (14), veintiuno (21), veintiocho (28) de febrero y los domingos quince (15) y veintidós (22) de febrero, así como el primero (1º) de marzo, al igual que el feriado del veintisiete (27) de febrero, se observa que han transcurrido apenas trece (13) días hábiles; por tanto, el presente recurso fue incoado dentro del plazo hábil de los treinta (30) días al que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. En otro orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 10 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), a propósito de un proceso de extradición ventilado en única instancia de conformidad con la ley, y por tanto, al poner fin a un proceso judicial que no es susceptible de recurso alguno dentro de la esfera del Poder Judicial, se trata de una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que se cumple con este requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, José María Gil Silgado, al interponer su recurso alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho a la libertad y seguridad personal (art. 40 de la Constitución) y al principio de legalidad en el juicio, lo que se traduce en una transgresión al derecho al debido proceso judicial (art. 69 de la Constitución); lo que significa que el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación, porque las presuntas violaciones (derecho a la libertad y seguridad personal, así como al derecho al debido proceso por violación al principio de legalidad) fueron cometidas en el proceso de extradición celebrado en una única instancia. En ese sentido el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano]

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida sentencia TC/0057/12, lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el haber violado su derecho a la libertad y seguridad personal, así como las normas del debido proceso judicial por violación al principio de legalidad.
- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia constitucional en cuanto a la determinación del contenido esencial del derecho a la libertad y seguridad personal, así como también al debido proceso judicial.

f. En otro orden de ideas, la extradición constituye un proceso judicial mediante el cual un Estado (Estado requirente) le solicita a otro (Estado requerido) la detención y posterior envío de una persona acusada o condenada por la violación a las leyes penales del Estado requirente, a los fines de que ésta sea juzgada o cumpla condena en el territorio de dicho estado. En la República Dominicana dicho proceso se encuentra regulado por los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 489, sobre Extradición, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), así como las disposiciones del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre España y la República Dominicana el cuatro (4) de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981), ratificado mediante la Resolución núm. 189, emitida por el Congreso Nacional el catorce (14) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), el cual resulta aplicable al presente caso.

g. Las decisiones rendidas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia –único tribunal del país competente para conocer de las solicitudes de extradición, conforme establece el artículo 164 del Código Procesal Penal– no son susceptibles de recurso alguno dentro de la esfera del Poder Judicial, por lo que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional. En la especie, dicho recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el abogado apoderado del señor José María Gil Silgado el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015). Sin embargo, se advierte la circunstancia de que la Sentencia núm. 10 fue finalmente ejecutada mediante el Decreto núm. 19-15, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), que dispuso la entrega del nacional español y actual recurrente, José María Gil Silgado, a las autoridades penales de España, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que cual ocurrió el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación del veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), expedida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, señalándose en la misma que el recurrente partió para España en el vuelo de la línea aérea Iberia IB6500 de la fecha anteriormente señalada [dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)].

h. La circunstancia de que el actual recurrente y nacional español, José María Gil Silgado, fuese entregado a las autoridades penales españolas y actualmente se encuentre guardando prisión en las cárceles de Málaga, España, bajo la jurisdicción de los funcionarios y tribunales judiciales de dicho país, supone una eventualidad susceptible de impactar procesalmente sobre la suerte del presente caso. En efecto, si bien nada impedía la ejecución de la decisión judicial que acordaba la extradición del recurrente a España, dado que el recurso de revisión constitucional no tiene efectos suspensivos, ni existe medida cautelar alguna por parte del Tribunal Constitucional dominicano que suspendiera la ejecución de la referida sentencia núm. 10, no menos cierto es que la entrega del sujeto extraditable al Estado requirente deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional, pues una eventual anulación de la decisión recurrida supondría la celebración nueva vez del proceso de extradición del recurrente sin su presencia física, lo cual carecería de sentido ya que el recurrente se encuentra bajo prisión en España.

i. Además, no existe disposición alguna en el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, de mil novecientos ochenta y uno (1981), ni en la Ley núm. 489, sobre Extradición, ni en el Código Procesal Penal que establezca la posibilidad de que un tribunal dominicano disponga la devolución de un sujeto extraditado a un Estado extranjero, pues esto supondría un desconocimiento del principio de soberanía del Estado de España, así como al ejercicio de su potestad de *jus puniendi* sobre un nacional de su país, condenado judicialmente y guardando prisión en su territorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Estas circunstancias dejan sin objeto el recurso de revisión constitucional del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), interpuesto por el ciudadano español José María Gil Silgado, en vista de que la extradición dispuesta judicialmente en su perjuicio fue consumada con su entrega a las autoridades judiciales de España, país en donde actualmente guarda prisión, sujeto al *jus puniendi* de dicho estado; y no existe mecanismo judicial alguno en el Tratado suscrito con dicho país, ni en la legislación sobre dicha materia vigente en la República Dominicana, que le permita a un tribunal dominicano ordenar al Estado español la devolución de un nacional de dicho país extraditado al Reino de España.

k. La falta de objeto es uno de los medios de inadmisión admitidos por la jurisprudencia constitucional dominicana en los casos en los que –como en la especie– desaparece el objeto perseguido en la pretensión original del reclamante. Este criterio fue asentado en la Sentencia TC/0006/12, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), y reiterado en la Sentencia TC/0072/13, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), de este tribunal, razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile por falta de objeto el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José María Gil Silgado el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 10, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José María Gil Silgado; a la parte recurrida, Estado de España (representado por la Embajada de España), y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, José María Gil Silgado interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 10, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) en materia de extradición. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

¹ De fechas veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*³.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho a la libertad y seguridad personal, así como al derecho al debido proceso por violación al principio de legalidad.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la inadmisibilidad del recurso, el Pleno indicó que en la especie, el recurso había sido interpuesto el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), sin embargo, se había constatado que la sentencia recurrida, Sentencia núm. 10, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), fue ejecutada mediante el Decreto núm. 19-15, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), que dispuso la entrega del hoy recurrente José María Gil Silgado a las autoridades penales de España, hecho que fue concretado el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), con su salida del país mediante el vuelo IB6500 de la línea aérea Iberia, de modo que tal situación dejaba sin objeto el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En vista de lo anterior, si bien consideramos que, en efecto, el recurso deviene inadmisibile, dicha inadmisibilidad debió fundamentarse en que el recurso no cumplía con los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”, y no en la falta de objeto. Por lo tanto, discrepamos de la decisión del Pleno en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que se compruebe una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad por carencia de objeto del recurso de revisión de la especie, luego de abordar en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al examinar esta disposición omite ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que, «[...] la parte recurrente, José María Gil Silgado, al interponer su recurso alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho a la libertad y seguridad personal [...] y al principio de legalidad en el juicio, lo que se traduce en una transgresión al derecho al debido proceso judicial [...]; lo que significa que el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 [...]»⁷; e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo,

⁷ Véase el párr. 10.d de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁸. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁹.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁸ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁹ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.